

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de abril de 2023

**VISTA** la reclamación interpuesta por la representación de Lucchini RS S.P.A. contra la no admisión de su proposición relativa a la licitación número 6012300048, convocada por Metro de Madrid, S.A., para la contratación, por procedimiento abierto con pluralidad de criterios, del “suministro de ruedas monoblock para el mantenimiento de los vehículos de material móvil de Metro de Madrid”, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El día 27 de febrero de 2023 Metro de Madrid, S.A. (en adelante Metro o Metro de Madrid) convocó, en su Perfil del Contratante, la licitación nº 6012300048 para la contratación de un suministro de ruedas monoblock para el mantenimiento de los vehículos de material móvil de Metro de Madrid a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios.

Dicha convocatoria fue publicada también: en el DOUE de 1 de marzo de 2023; en el BOE de 4 de marzo de 2023; en el BOCM el 28 de febrero de 2023.

El valor estimado del contrato asciende a 3.228.240,00 euros

El plazo de presentación de ofertas venció el día 13 de marzo de 2023 a las 12:00 horas, conforme a lo establecido en el apartado 16 del cuadro resumen del PCP.

**Segundo.-** El 23 de marzo de 2023 se presenta reclamación en materia de contratación contra la no admisión de la proposición de la recurrente, que no la puede presentar en plazo por bloquearse el sistema de la plataforma SMS. Insta acepte en primer lugar la oferta que ya presentaron a través de correo electrónico, anulando la exclusión en la licitación a la sociedad, o tenga a bien ampliar el plazo de presentación de las ofertas para la licitación.

**Tercero.-** El 3 de abril de 2023 el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en el que se entiende la adjudicación conforme a derecho.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La preparación y adjudicación de este contrato se rige por lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RDLSE), y lo establecido por el apartado 2 de la disposición adicional octava de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, la LCSP). En cuanto a la ejecución, efectos y extinción del contrato, éstos

se registrarán por lo establecido en el propio contrato, en la documentación contractual, en el Derecho privado y en el ordenamiento jurídico español, sin perjuicio de la debida aplicación de las normas contenidas en el Título VI del RDLSE (arts. 105 a 113).

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

**Segundo.-** La reclamación ha sido interpuesta por empresa legitimada para ello, al encontrarse interesada en participar en el procedimiento y no ser admitida y, por ello, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP, al que se remite el artículo 121 del RDLSE.

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

**Tercero.-** La reclamación se plantea en tiempo y forma, pues la comunicación de no tener por admitida la oferta es posterior al 13 de marzo, el mismo día por correo electrónico, e interpuesta la reclamación el día 23 de marzo de 2023, por tanto dentro del plazo del artículo 128 de la RDLSE.

**Cuarto.-** La reclamación se interpuso contra la no toma en consideración de la oferta remitida por correo electrónico de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 431.000,00 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLSE.

**Quinto.-** El recurrente expone que a las 11:26 horas del último día de plazo, el 13 de

marzo, a las 12 horas, intentó subir a la plataforma de Metro para la licitación la proposición, encontrándosela bloqueada.

*“Ante tales hechos, nuestro personal se puso en contacto telefónico con el servicio técnico de la plataforma SRM DE Metro de Madrid, los cuales nos confirmaron que el sistema se había bloqueado y que esperaríamos 20 o 30 minutos, diciéndonos que dicho sistema se desbloquearía.*

*Nuestro personal siguió insistiendo en la plataforma para poder enviar su oferta sin conseguirlo, incluso, pasados los 30 minutos alegados por el servicio técnico, la plataforma seguía completamente bloqueada. No fue sino unos minutos después, pasadas las 12 horas, cuando el sistema se desbloqueó, pero curiosamente dicha plataforma no nos dejaba enviar la oferta, porque estaba fuera de plazo para la admisión de la misma”*

*Posteriormente, ante tales hechos, enviamos un email adjuntando la oferta que no habíamos podido enviar a través de la plataforma a la dirección [concursosSRM@metromadrid.es](mailto:concursosSRM@metromadrid.es) detallando minuciosamente lo que había ocurrido y solicitando que aceptaran nuestra oferta porque el bloqueo del sistema era responsabilidad de Metro de Madrid y por tanto imputable a dicha entidad.*

*Incomprensiblemente, la respuesta de Metro de Madrid fue que no tenían constancia de que la plataforma estuviera bloqueada y ateniéndose a los pliegos, no podían aceptar nuestra oferta”.*

Metro de Madrid alega que la plataforma no se bloqueó, como muestra que enviaran proposiciones horas antes otros licitadores o accedieran en ese lapso de tiempo a efectuar comprobaciones de las proposiciones presentadas por otros, sino que se inhabilitó para el licitador por las propias incorrectas maniobras del mismo. Existen reiteradas advertencias en la documentación contractual para realizar la presentación de la documentación con antelación suficiente, incluso que no se atenderá ninguna consulta al respecto realizada con una antelación inferior a 24 horas a la finalización del plazo para presentar proposiciones, siendo lo acaecido imputable a la mera falta de diligencia del licitador, proponiendo la desestimación de la reclamación.

En concreto, el mensaje de “*Bloqueo de Query Tod*”, que aparece en los pantallazos extraídos de la aplicación y aportados por Lucchini RS S.P.A. junto a su reclamación, se genera al quedarse la sesión de usuario bloqueada porque dicho usuario (en este caso el reclamante) cierre el explorador con el aspa “X” en vez de cerrar la aplicación. En tal caso, la sesión de SRM (Supplier Relationship Management) se queda temporalmente bloqueada ya que no se ha salido de ella. Y la solución es esperar el tiempo que SRM tarda en desbloquear la sesión de forma automática. No se trata de un error del aplicativo SRM sino del uso inadecuado del mismo.

Y es una advertencia que figura en el manual sobre “*Descarga de pliegos y presentación de ofertas*” de público acceso para cualquier interesado:

**¡¡OJO!! ¡¡EN EL CASO DE QUE APAREZCA EL SIGUIENTE MENSAJE!!**

“Query Tod. ya está abierto en otro modo – [Visual Ayuda](#)”



**PRECAUCIÓN:** En primer lugar, hay que tener la precaución a la hora de cerrar la sesión, de hacerlo de forma correcta a través de las opciones de cierre que presenta la propia aplicación, ya que, el cierre mediante el aspa disponible en la parte superior derecha de los navegadores puede ocasionar el bloqueo de la sesión.

**SOLUCIÓN:** La plataforma SRM **libera de manera automática** la sesión bloqueada por el usuario, aproximadamente a los **20 minutos** del bloqueo de dicha sesión.

Al haber dejado bloqueada la Query: “**Query Tod.**” y si no quieren esperar al desbloqueo automático especificado anteriormente, pueden utilizar otra Query denominada “**Publicado (X)**”, dentro del apartado “Consultas activas”. En esta Query: “**Publicado (X)**”, podrán tener acceso a las licitaciones publicadas y a las que se ha mostrado interés y que aún no se ha cumplido la fecha-hora de presentación de ofertas.

Este Tribunal comprueba la coincidencia de la captura de pantalla aportada por el reclamante con la advertencia del manual de presentación de proposiciones, acreditando así la veracidad de las alegaciones del órgano de contratación, y con ello que la imposibilidad de presentar la proposición en plazo es debida a una maniobra del licitador, no a la plataforma.

Igualmente, se comprueban las advertencias de los pliegos sobre la debida diligencia del licitador, que simplemente abundan la que de suyo le es debida. Como síntesis la condiciones 16 del cuadro resumen del PCSP establecen:

*“16. Plazo de presentación de ofertas Hasta las 12:00 horas del día 13 de marzo de 2023*

*Se recomienda introducir con antelación suficiente las ofertas en la aplicación SRM. Metro de Madrid no garantiza dar respuesta a cuestiones técnicas relacionadas con el uso de la aplicación SRM si éstas no son realizadas al menos con 24 horas de antelación al vencimiento del plazo de presentación de ofertas”.*

La no presentación en plazo de la proposición es debida a la falta de diligencia del propio licitador, quien no acredita fallo alguno en la plataforma que se lo hubiera impedido. Por el contrario, Metro acredita un error en el manejo de la plataforma por el licitador, que se hubiera subsanado en plazo de presentar la proposición de haberla iniciado poco antes de las 11:29 horas. Como se ha reiterado en múltiples resoluciones, es la falta de diligencia del licitador la que provoca la premura en la presentación y a la postre el error y la extemporaneidad.

Procede desestimar el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLSE en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar la reclamación interpuesta por la representación de Lucchini RS S.P.A.. relativa a la licitación número 6012300048, convocada por Metro de Madrid, S.A. para la contratación, por procedimiento abierto con pluralidad de

criterios, del “suministro de ruedas monoblock para el mantenimiento de los vehículos de material móvil de Metro de Madrid”.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.